

RADICADO. 2021 - 0278 RECURSOS \_ LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

54

Ana Guzman <anitaguro@gmail.com>

Mie 23/06/2021 15:52

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ledaviverosabogada@gmail.com <ledaviverosabogada@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (143 KB)

RECURSO 2021- 0278.pdf;

Respetado despacho,

Por medio del presente me permito incoar recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra auto de fecha 22 de junio de 2021, se corre traslado a la parte demandante de conformidad con el decreto 806 de 2020, para lo pertinente.

Anexo argumento recursos, en pdf contenidos en 6 folios útiles.

ANA BEATRIZ GUZMÁN RODRIGUEZ

Apoderada parte demandada



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

SEÑOR:  
JUEZ VEINTIDOS DE FAMILIA  
BOGOTÁ D.C.  
E.S.D.

Correo: [flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
C.C. [ledaviverosabogada@gmail.com](mailto:ledaviverosabogada@gmail.com)

*Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL  
Radicado: RADICADO. 2021 - 00278  
Demandante: MARIA DISNARDA SARRIA ABELLA  
Demandado: JORGE ANTONIO NEVA BEDOYA*

ANA BEATRIZ GUZMAN RODRIGUEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada de la parte demandada, por medio del presente escrito **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra auto de fecha 22 de junio de 2021, por medio del cual el despacho resolvió: "rechazar de plano las excepciones formuladas en la contestación de la demanda, en virtud de lo establecido en el inciso 4 artículo 523 CGP", conforme los siguientes:

El artículo 523 C.G.P. *Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial. Inciso 4.* "El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. **También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas**".

Ahora bien, las excepciones 1, 4, 5, 6 y 8 se encuentran contempladas en el art. 100 CGP, las cuales son taxativas, pero también lo es que, el legislador ha dado la potestad al demandado, en liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial para que formule las siguientes excepciones, las cuales se deben tramitar como previas, en defensa del demandado, contempladas en el inciso **4 art. 523 CGP** al final del mismo. Excepciones previas como lo son: cosa juzgada, que el matrimonio **o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes**, o que la sociedad conyugal o **patrimonial ya fue liquidada**, por tal motivo, y siendo permitido por el CGP<sup>1</sup>, en el presente tramite se han formulado las siguientes excepciones:

1. **unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes**, si a bien se tiene que, ésta se genera a causa de una sentencia judicial que declaró la unión marital de

<sup>1</sup> Artículo 523 C.G.P. Inciso 4.

hecho el día 12 de marzo del año 2013, por el Juzgado veintidós de familia de Bogotá D.C., donde claramente se expone que dicha sentencia no estuvo sujeta a la comunidad de bienes, siendo procedente la excepción propuesta, pues el inciso 4, me faculta para interponerla, y el título del artículo 523 CGP, claramente expone que "***Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial***".

Así mismo, la excepción propuesta unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes, solo puede proponerse en etapa liquidataria, es decir, en la presente etapa procesal, la interpretación no puede pasarse por alto, como lo es, el análisis del inciso 4 del art. 523 CGP, pese a que el art. 100 CGP, impone taxatividad en las excepciones previas, se permite en el presente tramite una defensa con adición de proponer nuevas excepciones previas, las cuales se interpusieron en su oportunidad.

Lo mismo sucede con la excepción:

2. **La sociedad patrimonial ya fue liquidada años 1979 – 2004**, dicha excepción se ha propuesto, porque el mismo inciso 4 del art. 523 CGP, me faculta para hacerlo, sin coacción, el legislador, expone las excepciones previas contenidas en el art. 100 CGP, 1, 4, 5, 6 y 8 como taxativas, pero seguido (.), indica: También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o **que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada**, las cuales se tramitarán como previas, habiéndose tramitado en debida forma, cuya base fue la sentencia de fecha 12 de marzo de 2013 emitida por el Juzgado 23 de Bogotá D.C., donde reposa el argumento de la excepción propuesta.

Es pertinente exponer precedente judicial mediante providencia del Juzgado Promiscuo de familia de 13 de marzo de 2020, donde el despacho hace un breve argumento jurídico de las excepciones previas contenidas en el artículo 523 CGP inciso 4, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial", pese a que es un despacho de la misma competencia del presente, es precedente judicial, siendo válido como argumento jurídico.

Ahora el despacho, resuelve rechazar de plano las excepciones propuestas de conformidad con el art. 523 CGP inciso 4, sin el argumento que me permita entender, el por qué, no tiene en cuenta las excepciones previas que el legislador otorgó en defensa del demandado, en proceso de liquidación de sociedad patrimonial, a causa de una sentencia judicial de declaración de unión marital de hecho.

Ahora bien el trámite de excepciones previas no se encuentra inserta en el art. 90 CGP, en cuanto al rechazo de plano, debido a la existencia que de causales que permite contemplar el rechazo de las excepciones previas, contempladas en el art. 100 CGP, las cuales que siendo taxativas se puede llegar a un rechazo de plano,

56 ✓

por no proponerse ninguna de ellas. Pero en el presente caso, se estudia la procedencia de conformidad con el art. 523 CGP inc. 4, donde permite otras excepciones previas para el proceso de liquidación de sociedad patrimonial, las cuales, se han propuesto, y sin embargo se me rechazaron de plano, sin argumento alguno, pues se cita el inciso 4 que las permite.

Por lo que es pertinente poner de presente la **sentencia CS de J, STC 1726 – 2020**, sobre el particular, esta corporación ha indicado: “el derecho fundamental al debido proceso por obra de providencias, en las que a pesar de la existencia de objetiva de argumentos y razones, la motivación resulta insuficiente, contradictoria o impertinente a los requerimientos constitucionales”, siendo claro, que el rechazo de plano, fue de las excepciones previas propuesta, taxativamente expuestas y plasmadas por el legislador en el art. 523 CGP inciso 4, para el presente trámite, rechazo que no se motivó en auto de fecha 22 de junio de 2021, desconociéndose las razones de derecho que puedan inferir que no es válido para el fallador el aparte del inciso 4 “También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas”

Al respecto la *Corte Suprema de Justicia, Sala de casación civil en providencia STC3010 de 2020*, indicó que las providencias deben ser motivadas a efectos de garantizar el debido proceso y derecho de defensa de las partes: “la decisión objeto de petición de amparo, carece de la debida fundamentación, omisión que, sin duda, transgrede las garantías fundamentales del gestor, por cuanto la motivación de las providencias judiciales es un imperativo dimanada del debido proceso, en garantía del derecho de las partes e intervinientes a asentir o disentir de la actividad intelectual desplegada por el operador jurídico frente al caso materia de juzgamiento...” (**CSJ, STC., radicado: 2009-02174-00, reiterada CSJ, STC radicado: 2013-01931-00**).

Es claro, que al demandado se ha le ha vulnerado el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, pues el único medio de defensa, se contempla en el art. 523 CGP inciso. 4, se le ha rechazado de plano, sin motivación, pese a que le asiste el derecho de acudir a la normatividad vigente y ejercer su defensa, en aras de probar su inocencia, pero es claro, que en el presente trámite se le negó dicho fundamento legal, es decir, ha sido condenado, pese a los medios que le asisten a su favor, los cuales fueron propuestos en su oportunidad, pero sin embargo, le fueron rechazados de plano, a pesar de la existencia de una sentencia judicial, la cual es clara en las excepciones propuestas, según lo considerado por el juzgado 22 de familia, en fecha 12 de marzo de 2013, por medio de la cual declaró la unión marital de hecho.

Teniendo en cuenta que, la decisión adoptada en auto de fecha 22 de junio de 2021, no obedeció a un análisis objetivo, como lo **expone la CSJ, STC, 1726 de 2020**, "la obligatoriedad e intangibilidad de las decisiones judiciales proviene de la autoridad que les confiere la constitución para resolver los casos en concreto, con base en la aplicación de los preceptos, principios y valores plasmados en la carta y en las leyes, y de ninguna manera emanan de la voluntad..."

**Finalmente, CSJ – 26 octubre de 2000 MP. José Fernando Ramírez Gómez**, "califica las excepción previa, tienen como validez controlar la existencia jurídica y validez formal del proceso, depurándolo cuando sea el caso de defectos o impedimentos que atenten contra la eficacia, por vía de principio general, ellas tengan como objetivo salvaguardar los presupuestos procesales, para disponer los saneamientos correspondientes cuando haya lugar, o provocar el aborto del proceso...", es claro, que pese a que la sentencia del 12 de marzo de 2013 de unión marital de hecho no estuvo sujeta a la comunidad de bienes, pero sin embargo, se pasó por alto y se rechazó la reclamación por vía excepción previa, dejando de lado el saneamiento, y desconociendo lo normado en el art. 523 CGP inc. 4, sin previo análisis, para la Litis de liquidación de sociedad patrimonial de hecho. Lo mismo sucede, con la excepción previa la sociedad patrimonial de hecho fue liquidada para los años 1979 hasta 2004, se propuso alegar lo indicado como excepción previa, pasándose por alto lo que indica la sentencia de fecha 12 de marzo de 2013 de declaración de unión marital de hecho, ya que, se rechazó de plano, por el mismo artículo e inciso, sin permitir ni tan siquiera un estudio de fondo del artículo y el inciso, argumento de rechazo, tampoco un breve análisis de la sentencia unión marital de hecho, y mucho menos, un recuento de la jurisprudencia sobre las excepciones previas en liquidación de sociedad patrimonial de hecho.

En tal sentido y en aras de que el despacho, no niegue los recursos de ley, pues es el único medio de defensa que tiene el demandado, para acceder a la administración de justicia, pues a la fecha se le ha vulnerado, se expone el CGP....

*"El Artículo 322. Oportunidad y requisitos. Indica que. "La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. 2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso".* Contra el auto de fecha 22 de junio de 2021, procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por cuanto, lo que se resolvió fue rechazar de plano. Así mismo el art. 318 CGP "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones

que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".

Conforme lo anterior, solicito con el debido respeto; **SE REPONGA EL AUTO OBJETO DE SÚPLICA DE FECHA 22 DE JUNIO DEL AÑO 2021**, para que se disponga el traslado de la objeción grave, interpuesto por la suscrita, en el sentido que de: **admitir las excepciones previas (unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes y la sociedad patrimonial ya fue liquidada para 1979 hasta 2004); propuestas de conformidad con el art. 523 CGP inciso 4** "*Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial. Inciso 4. "El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas".* Y se disponga a resolver las excepciones previas propuestas de conformidad con el artículo 523 CGP.

En caso de no proceder en tal sentido, ruego a su señoría se sirva conceder **EL RECURSO DE APELACIÓN** en efecto suspensivo, para que surta el trámite pertinente ante el Tribunal Superior, Sala de Familia (reparto). Bogotá D.C., para que resuelva la alzada.

Del señor Juez,



ANA BEATRIZ GUZMAN RODRIGUEZ  
CC. 37.535. 304 Suaita, Santander  
T.P. 307.312 C.S. de J.